



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 23 de septiembre de 2004, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de diversos Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de agosto de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio de diversos Acuerdos plenarios del Ayuntamiento de xxxxx, relativos al establecimiento de un complemento específico para el puesto de Secretaría-Intervención del citado Ayuntamiento*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 546/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Desde el año 1990 se viene aprobando en el Ayuntamiento de xxxxx, con el informe favorable de la Comisión de Hacienda, la plantilla de la Corporación, comprendiendo en la misma el complemento de productividad para el puesto de Secretaría-Intervención.



La Comisión Informativa de Hacienda del Ayuntamiento de xxxxx, en sesión de 25 de julio de 1990, dictamina favorablemente la plantilla del Ayuntamiento de la que forma parte el puesto de Secretaría-Intervención, al que se reconoce un complemento de productividad de 49.016 pesetas mensuales.

En sesión de 22 de febrero de 1991, el Pleno de la Corporación aprueba como incentivo de productividad, dentro de las retribuciones complementarias, la cantidad de 651.612 pesetas anuales.

Segundo.- Con fecha 22 de febrero de 1991, el Pleno de la Corporación aprueba conceder al Secretario-Interventor la compatibilidad solicitada para el ejercicio particular de la abogacía, al entender que se cumplían los requisitos exigidos, no afectándole las limitaciones impuestas en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Consta en el expediente que pertenece al Colegio de Abogados de xxxxx desde el día 13 de enero de 1987 hasta la actualidad como abogado ejerciente (certificación de 9 de enero de 2003 del Colegio de Abogados) sin interrupción.

Tercero.- En sesión de 5 de marzo de 1992, la Comisión Informativa de Hacienda dictamina favorablemente dejar sin consignación el incentivo de productividad y aprobar, conforme al convenio colectivo firmado entre la Diputación Provincial de xxxxx y los sindicatos UGT, CCOO y CSIF, el complemento específico previsto en el mismo, aplicando un incremento del 5,90% respecto a la cuantía atribuida a este concepto en la Ley General de Presupuestos para el ejercicio 1991.

Los Acuerdos adoptados por la Comisión de Hacienda en sesión de 5 de marzo de 1992 son aprobados por el Pleno de la Corporación en su sesión de 10 de marzo de 1992.

En sesión de 16 de febrero de 1993, la Comisión Informativa de Hacienda dictamina favorablemente la fijación del complemento específico para la plaza de Secretaría-Intervención, conforme a la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, al Real Decreto Ley 1/1993, de 8 de enero, de Medidas Urgentes en Gastos de Personal Activo y a la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 12 de enero de



1993. Se aprueba por el Pleno de la Corporación en sesión de 18 de febrero de 1993.

En sesión de 4 de octubre de 1994, la Comisión Informativa de Hacienda dictamina favorablemente la fijación de dicho complemento en la cuantía que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el año 1994 y en la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda de 3 de enero de 1994. Se aprueba por el Pleno en sesión de 10 de noviembre de 1994.

En sesión de 29 de enero de 1995, el Pleno aprueba un incremento del 5% para las retribuciones del Secretario-Interventor respecto a las percibidas en 1994.

En sesión de 10 de mayo de 1996, el Pleno acuerda un incremento del 3,5% para las retribuciones del Secretario-Interventor respecto a las percibidas en 1995.

Cuarto.- Se une al expediente la documentación acreditativa de las retribuciones del Secretario-Interventor desde 1990 hasta 2002 y de noviembre de 2003 a mayo de 2004.

Quinto.- Con fecha 30 de enero de 2002 el Secretario-Interventor, ante la solicitud del Pleno de la Corporación, emite un informe acerca de la revisión de su complemento específico y la concesión de la compatibilidad para ejercer la abogacía, manifestando que se abstiene de pronunciarse al respecto por estar incurrido en la causa tipificada en el artículo 28.2.a) de la Ley 30/1992, aunque indica que la determinación del complemento específico se realizó previa valoración del puesto de trabajo en la Comisión Informativa Municipal de Hacienda y Personal en sesión de 5 de marzo de 1992, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, y de conformidad con el convenio colectivo suscrito entre la Diputación Provincial de xxxxx y los sindicatos UGT, CCOO y CSIF publicado en el "Boletín Oficial de la Provincia" nº 55 de 6 de marzo de 1992.



Sexto.- Con fecha 29 de agosto de 2002 se presenta un escrito firmado por 744 vecinos de la localidad solicitando “que el dinero de nuestros impuestos no se malgaste en pagar a este funcionario” (el Secretario-Interventor).

Séptimo.- El Pleno del Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el 9 de septiembre de 2002 en la que interviene como Secretaria accidental Dña. zzzzz, debate la posible revisión de oficio de dicho complemento específico en razón de la prohibición del artículo 16.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, por no poder conceder compatibilidad alguna si se desempeña un puesto que comporte la percepción de complemento específico o equiparable. Se acuerda dejar sobre la mesa para su estudio dicha cuestión.

El 20 de septiembre de 2002, el Secretario-Interventor, D. sssss, renuncia a la compatibilidad para el ejercicio de la abogacía.

En sesión de 25 de septiembre de 2002, el Pleno acuerda iniciar el procedimiento de modificación del complemento específico, rechazándose la propuesta de revocación del Acuerdo del Pleno de la Corporación en el que se estableció el mismo.

Octavo.- En sesión de 23 de octubre de 2002, el Pleno aprueba fijar el complemento específico del Secretario-Interventor en la cuantía de 300 euros mensuales, rechazándose la propuesta de hacerlo por la cantidad de 60 euros mensuales y la de contratar a una empresa de recursos humanos para la valoración de los puestos y del complemento específico asignado al puesto de Secretaría-Intervención.

D. sssss interpone un recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de 23 de octubre de 2002, por el que se modifica el complemento específico asignado al puesto de Secretaría-Intervención del referido Ayuntamiento, que queda establecido en 300 euros mensuales. La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº x de xxxxx, de 14 de octubre de 2003, dictada en el procedimiento abreviado 224/2002, declara nulo el Acuerdo del Pleno de la Corporación por el que se reduce la cuantía del complemento específico señalado para dicho puesto, por no haberse seguido el procedimiento legalmente establecido en el artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de



las retribuciones del personal al servicio de la Administración Local. Asimismo se indica en la Sentencia que, en caso de pretender dejar sin efecto lo acordado en la sesión plenaria de 10 de marzo de 1992, la Administración debería acudir al procedimiento previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992.

Noveno.- Mediante escrito de 3 de febrero de 2003, la Corporación recibe solicitud de informe al respecto por parte del Defensor del Pueblo, ante las quejas vecinales, sobre si el funcionario viene percibiendo complemento específico a la vez que desarrolla una actividad privada. A la vista de la petición, se acuerda por la Alcaldía solicitar informe de letrado, debido a la abstención del Secretario para su emisión. En dicho informe se estima que, en razón de la remisión del artículo 145 del texto refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local al artículo 16.1 de la Ley de Incompatibilidades, se da en los Acuerdos plenarios que fijaron ese complemento específico el vicio de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, sin que obste al ejercicio de la potestad revisora el tiempo transcurrido por cuanto siguen surtiendo sus efectos.

Décimo.- Con fecha 20 de febrero de 2003, la unión de vecinos de xxxxx solicita la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de 10 de marzo de 1992 que acuerda fijar complemento específico al puesto de Secretaría por ser nulo de pleno derecho.

Undécimo.- En sesión de 26 de febrero de 2003, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio de las sesiones plenarios de 10 de marzo de 1992, 18 de febrero de 1993, 10 de noviembre de 1994, 29 de enero de 1995 y 10 de mayo de 1996, en las que se establece un complemento específico en las retribuciones del puesto de Secretaría-Intervención, así como la reclamación de daños y perjuicios por el cobro de cantidades indebidas.

Para dicho procedimiento, y previamente por Decreto de Alcaldía de 17 de febrero de 2003, se acuerda recusar al interesado para su tramitación y, con la oposición del mismo, con fecha 21 de febrero de 2003 se decide su sustitución a estos efectos.

En trámite de audiencia comparece el interesado, D. sssss, y hace, entre otras, las siguientes alegaciones:



- Que la fijación del complemento específico para el puesto se realiza en sesión del Pleno de 10 de marzo de 1992, siendo las restantes meras actualizaciones de la misma.

- Que el reconocimiento de compatibilidad es anterior, llevado a cabo en sesión del Pleno de 22 de febrero de 1991, y no ha habido ningún acuerdo posterior concediendo compatibilidad, ni posterior tampoco a la fijación de complemento específico. Y que, por si cupiera alguna duda, renunció expresamente a ello.

- Que el hecho de figurar como colegiado ejerciente no supone actividad real, prueba de lo cual es que, como acredita con la certificación del Colegio de Abogados al que está incorporado, desde el día 1 de enero de 1996 no ha generado derecho alguno de intervención profesional.

- Que desde enero de 2001 se han sucedido por parte del Ayuntamiento una serie de actuaciones (expedientes disciplinarios, actos administrativos) en su perjuicio, que enumera, habiendo sido estimada en todas ellas su pretensión frente a la del Ayuntamiento.

Tras ser evacuado el trámite de audiencia, sin ninguna otra actuación posterior, se solicita por la Alcaldía a la Junta de Castilla y León, en fecha 27 de marzo de 2003, la remisión del expediente al Consejo de Estado.

Posteriormente, el 16 de abril, se incorpora el escrito evacuado en trámite de audiencia por D. sssss.

En tal estado, se solicita consulta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado conforme exige el artículo 22.10 de su Ley Orgánica, al tratarse de un supuesto de revisión de oficio. El Consejo de Estado, en su Dictamen 1153/2003, de 30 de abril, señala:

"A la vista de tales antecedentes, procede hacer las siguientes consideraciones:

»Se pretende, en el expediente sometido a consulta, la revisión de oficio de los acuerdos relativos a la fijación de complemento específico para el puesto de Secretario-Interventor del Ayuntamiento de xxxxx



adoptados por el Pleno en las sesiones de 10 de marzo de 1992, 18 de febrero de 1993, 10 de noviembre de 1994, 29 de enero de 1995 y 10 de mayo de 1996. Aun cuando consta una petición suscrita por la unión denominada "Vecinos de xxxxx", referida al acuerdo de 10 de marzo de 1992, no se trata de tramitar esa petición, sino de la iniciación de oficio del procedimiento por acuerdo del Pleno de 26 de febrero de 2003. Sin embargo, el expediente no está completo, puesto que tras el trámite de audiencia debe figurar la propuesta de resolución que se elevará al Pleno, que, tras recibir el dictamen del Consejo de Estado, podrá, si es favorable, adoptar en su caso la decisión de proceder a la revisión de oficio y, en consecuencia, a la anulación de los actos administrativos en cuestión. En consecuencia, debe completarse la tramitación del expediente, y para ello ha de tenerse en cuenta que en razón de la petición hecha de la unión vecinal, ha de tramitarse también la misma, y, como parte interesada, serles concedida audiencia. Tras la misma habría de elevarse la propuesta de resolución. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, impone un plazo máximo de tres meses para dictar resolución en el procedimiento de revisión de oficio iniciado de oficio, cual es el caso. Ello significa, no habiéndose utilizado la posibilidad de suspensión del plazo autorizada por el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, que es previsible la caducidad del expediente, lo que no impide en modo alguno iniciarlo de nuevo y seguir su correcta tramitación (...)"

Duodécimo.- En sesión de 30 de diciembre de 2003, el Pleno del Ayuntamiento declara la caducidad del expediente de revisión de oficio incoado el 26 de febrero de 2003 y acuerda la incoación, de nuevo, del expediente de revisión de oficio de los acuerdos plenarios adoptados el 10 de marzo de 1992, 18 de febrero de 1993, 10 de noviembre de 1994, 29 de enero de 1995 y 10 de mayo de 1996 en relación con el complemento específico del puesto de Secretaría-Intervención.

Decimotercero.- En sesión de 15 de abril de 2004, la Comisión Informativa de Hacienda dictamina favorablemente la caducidad del expediente de revisión de oficio y la incoación de un nuevo expediente de revisión de oficio de los mismos, en relación con el complemento específico del puesto de Secretaría-Intervención.



Decimocuarto.- En sesión de 19 de abril de 2004, el Pleno del Ayuntamiento acuerda la declaración de caducidad del expediente de revisión de oficio de los Acuerdos plenarios, incoado en fecha 30 de diciembre de 2003, y acuerda la incoación, por tercera vez, de un nuevo expediente de revisión de oficio de los mismos, en relación con el complemento específico del puesto de Secretaría-Intervención, notificándose posteriormente a D. sssss y a la Asociación de Vecinos de xxxxx, concediéndoles un plazo de quince días a efectos de que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

Decimoquinto.- Con fecha 3 de junio de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento el escrito de alegaciones presentado por D. sssss, del que cabe destacar los siguientes extremos:

- Que la fijación del complemento específico para el puesto se realiza en sesión del Pleno de 10 de marzo de 1992, siendo las restantes meras actualizaciones de la misma.

- Que el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión de 10 de marzo de 1992 es perfectamente ajustado a derecho, ya que se cumplen los requisitos legales establecidos en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.

- Que el reconocimiento de compatibilidad es anterior, llevado a cabo en sesión del Pleno de 22 de febrero de 1991, y no ha habido ningún acuerdo posterior concediendo compatibilidad, ni posterior tampoco a la fijación de complemento específico. Y que, para evitar los posibles errores de interpretación, presenta, con fecha 19 de septiembre de 2002, un escrito de renuncia expresa a la compatibilidad de su función con el ejercicio de la abogacía.

- Que el hecho de figurar como colegiado ejerciente no supone actividad real, como pretende acreditar con la certificación del Colegio de Abogados al que está incorporado desde el 13 de enero de 1987, en la que se indica que, dentro del periodo comprendido desde el 1 de enero de 1996 hasta el día de la fecha, no tiene generados derechos por intervención profesional.

- Que la adopción del Acuerdo del Pleno de 19 de abril de 2004, por el que se decide la incoación de la revisión de oficio de los Acuerdos



plenarios indicados, vulnera lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Que desde enero de 2001 se han sucedido por parte de este Ayuntamiento una serie de actuaciones, las cuales enumera, que demuestran la persecución desmedida a la que está siendo sometido.

Decimosexto.- Con fecha 23 de junio de 2004, se dicta una propuesta de resolución del expediente de revisión de oficio en la que se declara la nulidad de los Acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 10 de marzo de 1992, 18 de febrero de 1993, 10 de noviembre de 1994, 29 de enero de 1995 y 10 de mayo de 1996, en los que se establecía un complemento específico para el funcionario encargado de la Secretaría-Intervención de la Corporación por las siguientes razones:

1ª.- Por incumplirse el artículo 16 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, al ejercer dicho funcionario, con carácter simultáneo, una actividad profesional privada.

2ª.- Por haberse establecido el complemento específico que percibe obviando el procedimiento recogido en la Ley.

Decimoséptimo.- La propuesta es notificada a D. sssss y a la Asociación de Vecinos de xxxxx, concediéndoles un plazo de 10 días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Decimooctavo.- Con fecha 5 de julio de 2004, la Asociación de Vecinos de xxxxx presenta un escrito de alegaciones manifestando su conformidad con la propuesta de resolución.

Por su parte, D. sssss presenta un escrito de alegaciones, con entrada en el registro general del Ayuntamiento el 12 de julio de 2004, en el que reproduce los argumentos ya esgrimidos en su escrito de 3 de junio de 2004.

Decimonoveno.- En la sesión de la Comisión Municipal de Hacienda y Personal de 14 de julio de 2004 se dictamina favorablemente la suspensión del



plazo de resolución del expediente de revisión de oficio hasta la recepción por el Ayuntamiento del dictamen del Consejo Consultivo.

En la sesión plenaria de 15 de julio de 2004 se acuerda la suspensión del plazo de resolución, notificándolo a D. sssss y a la Asociación de Vecinos de xxxxx.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.



3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que los actos sean favorables.
- Que se encuentren en la enumeración del artículo 62, apartado 1º, o los que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una Ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

4ª.- A la vista de lo expuesto, procede analizar si en el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx de fecha 10 de marzo de 1992, en el que se establecía un complemento específico para el puesto de Secretaría-Intervención de dicha Corporación, concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio del mismo.

Entendemos que éste es el Acuerdo que, en su caso, será susceptible de revisión de oficio, ya que los restantes, es decir, el de 18 de febrero de 1993, 10 de noviembre de 1994, 29 de enero de 1995 y 10 de mayo de 1996, únicamente determinan su cuantía, actualizándola en función de lo que determinan las Leyes de Presupuestos anuales y demás disposiciones aplicables al respecto.

Para abordar el análisis de la cuestión planteada es necesario señalar, en primer lugar, que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad, tal y como se indica en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, precepto reproducido en el artículo 4.1 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre Régimen de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Local, en el que además se añade:



“En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares que puedan concurrir en un puesto de trabajo”.

De ello se deduce:

a) Que el complemento específico es uno sólo, cualquiera que sea la condición o condiciones que se hayan tenido en cuenta para asignarlo.

b) Que cualquiera que sea el factor o factores que hayan sido tenidos en cuenta para su concesión, incluso si no se ha tenido en cuenta el de la incompatibilidad, se produce ésta para el funcionario que desempeñe el puesto de trabajo, siempre que se cumplan los límites que al efecto establece el artículo 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidad del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

El artículo 16.4 de la mencionada Ley 53/1984, de 26 de diciembre, dispone: “Asimismo, por excepción, y sin perjuicio de las limitaciones establecidas en los artículos 1, 3, 11, 12 y 13 de la presente Ley, podrá reconocerse la compatibilidad para el ejercicio de actividades al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos, o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30 por ciento de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad”.

En el caso que nos ocupa, el Pleno de la Corporación de xxxxx de 22 de febrero de 1991 acordó por unanimidad conceder a D. sssss la compatibilidad de su función como Secretario-Interventor con el ejercicio profesional privado de la abogacía. Con posterioridad, en sesión plenaria de 10 de marzo de 1992, se acordó establecer un complemento específico al puesto de Secretario-Interventor cuya cuantía excedía del 30% de las retribuciones básicas que el puesto tenía asignadas.

Llegados a este punto, es necesario distinguir entre la concesión de la compatibilidad y la fijación del complemento específico, asignado a un puesto, no a la persona, e irrenunciable por quien ocupa el puesto que tiene atribuido dicho complemento.



En el momento en que se concedió la compatibilidad a D. sssss (22 de febrero de 1991), el puesto de Secretario-Interventor por él ocupado no tenía reconocido complemento específico alguno que pudiera cuestionar el reconocimiento de aquélla. No obstante, desde el momento en que a su puesto de trabajo se le asigna un complemento específico por el que percibe unas cantidades superiores al 30% de las retribuciones básicas, decae su derecho de ejercer la actividad para la que, en su día, se le otorgó la compatibilidad.

De ello se deriva que, en el caso de seguir desempeñando esa segunda actividad, incurriría en un supuesto de responsabilidad disciplinaria, cuyo análisis excede del contenido del presente dictamen.

Sin embargo, estaríamos ante un planteamiento diferente de haberse reconocido la compatibilidad, infringiendo algún precepto de la Ley de Incompatibilidades. Aun en estas circunstancias el Consejo de Estado insiste en que el vicio de nulidad contenido en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual "son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición", debe ser interpretado de modo muy estricto (Dictámenes 2347/2000, de 27 de julio; 3344/2000 y 3345/2000, de 5 de diciembre; y 3300/2001, de 22 de noviembre). Su apreciación requiere, no sólo que se produzca el acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud del mismo y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición, es decir, los presupuestos inherentes a la estructura definitoria del acto.

La premisa básica sobre la que se construye la posibilidad de reconocer la compatibilidad está constituida por la posesión de la condición de funcionario público y su situación en servicio activo. Por ello, al no carecer el interesado de los requisitos esenciales entendidos como presupuestos necesarios para que pueda considerarse la resolución administrativa de reconocimiento de compatibilidad como carente absolutamente de base, estaríamos ante un caso de infracción grave de una norma legal por un acto administrativo, supuesto que se encuadra con naturalidad en el del artículo 63 de la Ley 30/1992, a pesar de la aparente conexión que pudiera presentar la resolución viciada con el supuesto de actos nulos de pleno derecho. El cauce normal de impugnación por la Administración de un acto declarativo de derechos que se considere



contrario a derecho, es la vía de la declaración de lesividad recogida en el artículo 103 de la mencionada Ley 30/1992, a cuyo efecto debe recordarse que dicha declaración no podrá adoptarse transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo.

La segunda razón alegada en la propuesta de resolución para motivar la revisión de oficio del Acuerdo de 10 de marzo de 1992 se fundamenta en la concurrencia de la causa tipificada en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la cual son nulos de pleno derecho los actos de las Administraciones Públicas dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Según se pone de manifiesto en la propuesta de referencia, en el Acuerdo plenario de 10 de marzo de 1992 se prescindió total y absolutamente del procedimiento conforme al cual debía establecerse el complemento específico, argumentando que la Corporación Municipal no hizo valoración alguna del puesto de trabajo y que dicho complemento no se aprobó en la relación de puestos de trabajo de la entidad, instrumento en el que debía especificarse el puesto al que corresponde y su cuantía.

En este sentido conviene recordar lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Local, en el que se dispone, además de la definición del complemento específico, el procedimiento a seguir para su establecimiento y modificación en los términos que a continuación se exponen:

“2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

»3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquellos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía”.

Aun considerando que la valoración del puesto de Secretario-Interventor pudiera haberse realizado tomando como referencia las previsiones



contempladas en el Acuerdo por el que se establecen y regulan las normas de trabajo del personal funcionario de la Diputación Provincial de xxxxx, publicado en el B.O.P. el 6 de marzo de 1992, existen razones para mantener la nulidad del Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación con fecha 10 de marzo de 1992, ya que el complemento específico debió determinarse al aprobar la relación de puestos de trabajo, instrumento inexistente en ese momento en dicha Corporación y no susceptible de equiparación con la plantilla de personal.

Llegados a este punto conviene aclarar las diferencias existentes entre las plantillas de personal y las relaciones de puestos de trabajo.

Las relaciones de puestos de trabajo, a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, son el instrumento técnico a través del cual se realiza por la Administración –sea la estatal, la autonómica o la local– la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y con expresión de la denominación y características esenciales de los puestos, los requisitos exigidos para su desempeño, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario, o la categoría profesional y el régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral, de modo que, en función de ellas, se definen las plantillas de las Administraciones Públicas y se determinan las ofertas públicas de empleo.

Las plantillas de personal son un concepto de efectos meramente presupuestarios, tal y como se infiere del artículo 14 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto. En ellas se incluyen todos los puestos de trabajo de cada Administración, tanto de personal funcionario como laboral, tal como resulta de los créditos establecidos en los correspondientes Presupuestos. Son el instrumento a través del cual se coordina la estructura de la función pública con las decisiones presupuestarias.

La consecuencia, ligada al principio de legalidad presupuestaria, es que no pueden crearse plazas de empleados públicos que no estén dotadas presupuestariamente, sin que quepa identificar ambos instrumentos (relación de puestos de trabajo y plantillas de personal) por las diferencias sustanciales existentes entre ambos.



A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el asunto que nos ocupa, podemos concluir que el Acuerdo adoptado por la Corporación de xxxxx con fecha 10 de marzo de 1992, en el que se fijaba el complemento específico para el puesto de Secretario-Interventor, no reúne los requisitos esenciales que han de ser observados para la asignación de un complemento específico a un puesto determinado, ya que no consta en el expediente, ni se deduce de la documentación en él obrante, que dicho complemento se determinara al aprobar la relación de puestos de trabajo, trámite esencial integrante del procedimiento que debe seguirse para el establecimiento del complemento específico y cuya inobservancia determina la nulidad del Acuerdo, por estar incurrido en la causa a la que se refiere el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al haber sido adoptado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, entre las que cabe destacar la Sentencia de 25 de junio de 1996, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, cuyo fundamento de derecho tercero se refiere a "la esencialidad de la inclusión del complemento específico en la relación de puestos de trabajo, como base normativa para que pueda nacer el derecho subjetivo individualizado a un determinado complemento específico", añadiendo que "si se prescinde de la relación de puestos de trabajo, como norma de asignación de un complemento específico al puesto de los demandantes, no existe norma alguna en la que poder fundar la pretensión de los recurrentes". Asimismo destaca en el fundamento cuarto que la regulación directa del complemento retributivo debe realizarse mediante la relación de puestos de trabajo, de modo que, al margen de ella, no existe complemento posible.

Idéntica conclusión se extrae de otras sentencias de este Tribunal, de la misma Sala y Sección, tales como la Sentencia de 2 de octubre de 2000 y 4 de enero de 2001.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede anular el Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación de xxxxx con fecha 10 de marzo de 1992, por estar incurso en la causa de nulidad a la que se refiere el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.